

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 700
PROCESO. V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. GLORIA PATRICIA CARDONA BUITRAGO
DDOS. MARIA DEL PILAR y JORGE ENRIQUE JARAMILLO GALLEGO
HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTORIA EUGENIA JARAMILLO
GALLEGO E INDETERMINADOS DE LA MISMA.
RAD. 2022-000305

SECRETARÍA. Chinchiná, Caldas, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con la constancia que la misma me fue asignada por secretaría para su proyección, el día 5 de diciembre del presente año. Sírvase proveer.

FLORALBA FRANCO ARIAS
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** promovida a través de apoderada judicial por **GLORIA PATRICIA CARDONA BUITRAGO** en contra de **MARIA DEL PILAR y JORGE ENRIQUE JARAMILLO GALLEGO, HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GALLEGO E INDETERMINADOS DE LA MISMA,** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte

demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

-Como se advierte que se desconocen datos de contacto y dirección de residencia del demandado, deberá solicitar su emplazamiento.

-En el poder no se indican los herederos determinados contra los que resulta dirigiéndose la demanda. Deberá allegar nuevo mandato subsanando esta falencia.

-Indicará además si a la causante VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GALLEGO le sobreviven sus padres.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por **GLORIA PATRICIA CARDONA BUITRAGO** en contra de **MARIA DEL PILAR y JORGE ENRIQUE JARAMILLO GALLEGO, HEREDEROS DETERMINADOS DE VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GALLEGO E INDETERMINADOS DE LA MISMA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ